Recurso 253/2022
Resolución 378/2022
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de julio de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. J.L.O.C.** en calidad de Delegado de Personal en el centro de trabajo de Los Barrios de la empresa ACCIONA MEDIOAMBIENTE, S.A. contra los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicio de mantenimiento de espacios verdes y arbolado urbano del municipio de Los Barrios (Cádiz)» (Exp. núm. 19/2022) promovido por el Ayuntamiento de Los Barrios, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de junio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El 9 de junio se publicó en el referido perfil el documento de los pliegos poniéndose a disposición de los interesados desde dicha fecha, y el 10 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea del anuncio de la referida licitación cuyo valor estimado asciende a 3 879 332.35 euros.

El régimen jurídico que le es de aplicación es la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP); el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la LCSP.

SEGUNDO. El 28 de junio de 2022, tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física antes identificada contra los pliegos que rigen la contratación mencionada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue recibida en este Tribunal con fecha 1 de julio del presente.

La Secretaria del Tribunal confirió trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, a las entidades licitadoras que han presentado oferta en el procedimiento de adjudicación, sin que, trascurrido dicho plazo, se haya evacuado el trámite conferido por aquella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz) ha manifestado que no dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación del recurrente que interpone el recurso en su calidad de representante legal de los trabajadores actuando como Delegado de Personal del centro de trabajo que la empresa -que en la actualidad está prestando el servicio objeto de la licitación presente cuyos pliegos son impugnados- tiene en la localidad de Los Barrios.

El presupuesto de la legitimación merece un especial análisis, al haberse invocado la falta de legitimación activa del recurrente por el órgano de contratación, si bien de manera muy escueta y meramente enunciativa.

En ese sentido, el artículo 48 de la LCSP establece lo siguiente: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*
Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

Sobre la legitimación activa de las organizaciones sindicales para la interposición del recurso especial en materia de contratación -doctrina que puede extenderse a los delegados de personal como representantes legales de los trabajadores- este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 56/2013, de 7 de mayo, 255/2015, de 15 de julio, 193/2016, de 29 de agosto, 37/2017, de 15 de febrero, 165/2018, de 1 de junio, y 89/2021, de 11 de marzo, entre las últimas) ha partido de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) que arranca de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar las decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la sentencia del Tribunal Constitucional 210/1994, «*la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer».*

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución n.º 897/2018, de 5 de octubre, se ha pronunciado acerca de la legitimación de un delegado de personal de la empresa adjudicataria actual para

impugnar el acuerdo de adjudicación de un contrato, negando tal legitimación, al argumentar que en el supuesto analizado, no se apreciaba la afectación al cumplimiento de las obligaciones sociales o laborales de los trabajadores, puesto que, al no existir conforme a la normativa laboral vigente obligación de subrogar a los trabajadores por la eventual futura adjudicataria (en aquel caso, el convenio colectivo del metal de Castellón), la ejecución del acuerdo recurrido nunca podría afectar al cumplimiento de las obligaciones laborales, dado que no existía en favor de los trabajadores que recurren una obligación de subrogación. Así, el Tribunal argumentaba en los siguientes términos:

> *«Como se ha expuesto en el precepto transcrito, la legitimación de las organizaciones sindicales (lo que en este caso puede hacerse extensible a los propios trabajadores de la empresa) vendrá determinada por la afectación de los actos o actuaciones recurribles al cumplimiento de obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. De modo que cuando el acto o actuación recurrible -de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la LCSP o 40 del TRLCSP- pudieran determinar, en su ejecución, el incumplimiento de obligaciones laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación del contrato correspondiente, las organizaciones sindicales (y, por tanto, también los propios trabajadores afectados) estarán legitimados para interponer el presente recurso especial.*
>
> *Pues bien, esta afectación al cumplimiento de obligaciones sociales o laborales no concurre en el caso objeto de esta resolución. El Convenio Colectivo del Metal de Castellón no reconoce la subrogación de trabajadores en este ámbito, por lo que la ejecución del acuerdo de adjudicación recurrido nunca podrá afectar al cumplimiento de obligaciones laborales, dado que no existe en favor de los trabajadores que recurren una obligación de subrogación.*
>
> *Luego el interés legítimo que se invoca en favor de los trabajadores (una eventual finalización de su relación laboral), no resulta afectado por "las decisiones objeto de recurso" como exige el art. 48 LCSP, sino que resulta de la regulación que en el Convenio colectivo aplicable se establece para la subrogación de los trabajadores, lo que nos lleva a afirmar que realmente el acuerdo recurrido no afecta a los derechos e intereses legítimos de los trabajadores en cuyo nombre se interpone el recurso, por más que la ejecución del acuerdo de adjudicación a favor de la nueva empresa que ha resultado adjudicataria afecte a su relación laboral (del mismo modo que la adjudicación a una nueva empresa podrá afectar a proveedores o acreedores de la empresa que actualmente prestaba el servicio, sin que por ello tengan legitimación activa para recurrir(dicho acuerdo de adjudicación)»*

En nuestro caso, por el contrario, y a diferencia de lo analizado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución parcialmente transcrita, el acto impugnado, los pliegos de la licitación afectan directamente a los derechos e intereses legítimos de los trabajadores en cuyo nombre se interpone el presente recurso puesto que es incuestionable que el artículo 43.1 del convenio colectivo del sector de jardinería que es de aplicación, aprobado por Resolución de 25 de enero de 2018 de la Dirección General de Empleo publicado en el BOE núm. 36 de fecha 9 de febrero de 2018, y al que se refiere el anexo VII que se impugna, prevé la obligación de subrogación del personal, en aquellos supuestos de finalización de una contrata que suponga la sustitución entre entidades, personas físicas o jurídicas, que lleven a cabo la actividad de que se trate, tal y como se establece en el Anexo VII «*SUBROGACIONES».*

Procede, por tanto, reconocer legitimación al recurrente, sin perjuicio del análisis que este Tribunal efectuará respecto de la cuestión de fondo debatida.

TERCERO. Acto recurrible

El objeto de la presente impugnación son los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 de la LCSP establece, en su apartado b), establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)".

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 8 de junio de 2022, y el documento de los pliegos, al día siguiente, 9 de junio, a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado el 28 de junio de 2022 en el registro electrónico de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartado b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones del recurrente.

El único motivo del recurso se centra en la disconformidad a derecho del Anexo VII del pliego de prescripciones técnicas por resultar lesivo para el interés de los trabajadores, al entender que no figuran incluidos en la relación de trabajadores a subrogar que contempla el mencionado Anexo, todo el personal adscrito al servicio de jardinería en la actualidad, vulnerándose el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y 43.1 del convenio colectivo del sector de la jardinería, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 36, de 9 de febrero de 2018.

Por ello, solicita la anulación de los pliegos para que se proceda a la modificación del citado Anexo y se incorpore la totalidad del personal en alta al día de la fecha, en los términos y con el contenido de la información que la empresa actualmente contratista remitió al Ayuntamiento, en cumplimiento del artículo 130 de la LCSP. Con la finalidad pretendida, acompaña al recurso -como Documento núm. 4- el escrito que la contratista actual del servicio objeto de la licitación dirigió al Ayuntamiento el pasado 7 de junio de 2022, tras advertir un error en la relación de los trabajadores a subrogar, y en el que se adjuntaban los siguientes Anexos:

-Anexo I, comprensivo de las tablas de retribuciones íntegras y desglosadas (salario bruto anual) de todo el personal adscrito al servicio de jardinería del municipio de Los Barrios.

- Anexo II, relativo al listado de personal objeto de subrogación, si así estuviere previsto legal o convencionalmente, adscrito al servicio de jardinería del municipio de Los Barrios.

- Anexo III con la indicación de las categorías profesionales, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato de todos los trabajadores afectados al servicio de jardinería del municipio de Los Barrios, y los pactos en vigor aplicables a los trabajadores afectados por la subrogación.

El recurrente pone de manifiesto que en el citado escrito remitido por la empresa actualmente contratista, se relaciona la totalidad de los trabajadores adscritos al servicio de jardinería, que son trece, mientras que en el listado publicado como Anexo VII solo figuran nueve trabajadores, no habiendo, en palabras del recurrente, explicación racional que justifique la causa de haber eliminado del referido listado al técnico licenciado, a los dos oficiales de primera y al auxiliar de jardinería con contrato eventual.

Asimismo solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación a fin de evitar la consolidación de situaciones de ilegalidad al no recoger la realidad de la plantilla adscrita al servicio, lo que puede generar un perjuicio grave en cuanto a los costes adicionales no recogidos en los pliegos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone en su informe al recurso, justificando sobre la base de los criterios técnicos que expone, la corrección que llevó a cabo en el Anexo VII, con relación a la información facilitada por la empresa ACCIONA, a fin de ajustar la realidad a la oferta técnica que la actual contratista hizo en su día, en la que reflejaba que en la plantilla base (personal fijo) intervendrían nueve trabajadores.

El órgano de contratación alega que la asunción de la inclusión en los pliegos en fase de licitación, de un número mayor de trabajadores (trece) que los inicialmente ofertados (nueve) era inviable puesto que habría supuesto una transgresión del contrato, como consecuencia de una decisión empresarial a la que no venía obligado el contratista y que determinaría la imposición de una carga adicional al contrato que actualmente se licita.

Incide en que el órgano de contratación ha actuado correctamente al incluir en el listado del personal a subrogar exclusivamente al personal adscrito de forma directa al servicio y de conformidad con las obligaciones asumidas por ACCIONA MEDIO AMBIENTE S.A como adjudicataria del contrato anterior, y ello sin perjuicio de la incorporación de otro personal fruto de decisiones empresariales adoptadas bajo el principio de riesgo y ventura del contratista, lo que, en su opinión, no puede constituir una carga de cara a la futura licitación, debiendo solventarse, en su caso, las discrepancias que pudieran suscitarse ante los órganos del orden jurisdiccional social, en su caso.

Asimismo, el informe pone de manifiesto -con relación a la alegación que en el recurso se efectúa acerca de la imposibilidad para los potenciales licitadores de conocer adecuadamente los costes de personal, originada por la falta de inclusión de la totalidad de la plantilla adscrita actualmente al servicio- que, en cualquier caso, el Anexo II del pliego sobre cláusulas sociales ligadas a la ejecución del contrato estipula la posibilidad de contratar a nuevo personal entre los trabajadores, sin derecho a subrogación, siempre que exista constancia contractual de que han venido desarrollando trabajos de forma recurrente y periódica para el anterior contratista.

En definitiva, viene a afirmar que, con independencia de que dicho personal figure o no en la relación incluida en el listado del Anexo VII, los referidos oficiales y el auxiliar serían contratados de forma prioritaria por la empresa que resulte finalmente adjudicataria del contrato, puesto que la plantilla pasa de nueve jardineros del anterior

contrato de limpieza viaria y mantenimiento de parques y jardines municipales a catorce trabajadores de jardinería en el contrato de servicio de mantenimiento de espacios verdes y arbolado urbano, en proceso de licitación. En ese sentido, manifiesta que en el cálculo del valor estimado del contrato se ha incluido el coste no solo de los nueve trabajadores a subrogar sino de cinco trabajadores más, para cuyo cálculo se han empleado los datos aportados por la empresa en función de la categoría laboral.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal: sobre la obligatoriedad de inclusión en el Anexo VII del PPT de la totalidad de trabajadores a subrogar en cumplimiento del artículo 130 de la LCSP.

La controversia suscitada se circunscribe a resolver, en concreto, si en el Anexo VII del PPT -en el que figura la relación de trabajadores a subrogar en cumplimiento de lo previsto en el artículo 130 de la LCSP- ha de incluirse la totalidad del personal adscrito actualmente al servicio de jardinería, esto es, trece trabajadores según la información facilitada al órgano de contratación por la empresa actualmente contratista, en lugar de los nueve trabajadores que figuran en la relación que contempla el mencionado anexo del pliego.

El recurrente, en definitiva, solicita la inclusión en los documentos que rigen la licitación, en concreto, en el anexo VII de la subrogación obligatoria de todo el personal adscrito al servicio de jardinería en la actualidad. El tenor literal de la pretensión que ejercita no deja lugar a dudas, al solicitar de este Tribunal «*que, previa la tramitación correspondiente, lo resuelva en sentido estimatorio, retrotrayendo asimismo, el procedimiento, al momento anterior a la aprobación de los pliegos y especialmente a su Anexo VII, con la intención de que se contemple la realidad del personal adscrito actualmente al Servicio de Jardinería, y que permitan tanto a las empresas licitadoras conocer la realidad del servicio así como el coste real que puede acarrear el personal adscrito al servicio, acordándose, además, que durante la tramitación de este recurso se proceda a la suspensión del procedimiento de contratación*».

Pues bien, sobre la cuestión que se plantea nos hemos pronunciado con anterioridad en la Resolución 442/2021, de 5 de noviembre de 2021, en la que se invoca doctrina de este Tribunal, así como en la Resolución 537/2021 de 10 de diciembre. En el supuesto analizado por la primera de ellas se dilucidaba si los pliegos podían imponer la subrogación laboral de los trabajadores adscritos a la concesión. En la citada Resolución nos manifestábamos en los siguientes términos:

> «*Para resolver la cuestión suscitada, hemos de partir de la doctrina sobre el particular sentada por este Tribunal y el resto de Órganos de resolución de recursos contractuales. Así, en nuestra Resolución 211/2018, de 6 de julio, señalábamos que "Este Tribunal tiene reiteradamente declarado que los pliegos regulan las relaciones de las entidades licitadoras, y a la postre adjudicatarias, con el órgano de contratación, pero no las relaciones internas de las empresas con sus trabajadores y trabajadoras; los pliegos de contratación tienen un carácter contractual, es decir, están llamados únicamente a definir la relación entre las partes: la Administración y la entidad adjudicataria, y en ningún caso excluyen la aplicación de cualesquiera normativas sectoriales que pudieran imponer otro tipo de obligaciones a cada una de ambas partes, que en ningún caso quedarían eximidas de su cumplimiento.*
>
> *Por lo tanto, el hecho de que no se especifique, en los pliegos o en la documentación por la que se ha de regir el contrato, que se aplique un convenio colectivo o acuerdo determinado no impide que este sea de aplicación".*
>
> *Asimismo, la Resolución 182/2021, de 26 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que "En este sentido, debe recordarse que, como ha venido señalando este*

Tribunal (en resoluciones citadas por el recurso, entre otras), la obligación de subrogación es una cuestión de Derecho Laboral sobre la que el órgano de contratación no tiene competencia alguna. Únicamente está obligado a informar de ello en los pliegos conforme al art. 130 LCSP, pero no pueden establecerla los pliegos, siendo su existencia independiente de los mismos. Por tanto, como se ha dicho, la estimación del recurso nada cambiaría sobre la cuestión de la subrogación: si esta procede conforme al Derecho Laboral, habrá de producirse, y si no; con independencia de lo que se diga en los pliegos y del resultado del recurso."

En el supuesto analizado, la cláusula impugnada no establece que no proceda la subrogación, como manifiesta el sindicato recurrente; solo señala que "los Pliegos no pueden imponer la subrogación laboral de los trabajadores adscritos en la actualidad al contrato de concesión" que es algo muy distinto. El hecho de que los pliegos no impongan la subrogación deja totalmente a salvo que esta pueda operar por otras vías distintas a la del convenio colectivo, como pudiera ser la del artículo 44 del ET sobre "La sucesión de empresa". Es decir, la declaración del pliego es baladí en cuanto al hecho futuro de una eventual subrogación; pues la misma se producirá o no con independencia de lo que diga el pliego y, en atención a lo establecido en las normas laborales, siendo la Jurisdicción social -y no la vía del recurso especial- la competente para solventar eventuales controversias futuras que pudieran suscitarse sobre la subrogación de los trabajadores actualmente adscritos a la concesión.

Concluyendo, pues, la pretensión del sindicato consistente en que la cláusula impugnada sea sustituida por otra que declare la procedencia de la subrogación por ministerio del artículo 44 del ET no puede prosperar, pues ello implicaría que este Tribunal tuviese que analizar la legislación laboral y decidir sobre cuestiones que escapan de su ámbito, invadiendo el de las relaciones entre empresario y sus trabajadores, siendo la jurisdicción laboral la única competente para abordar las controversias suscitadas en el marco de dichas relaciones.

Asimismo, tampoco puede prosperar la pretensión subsidiaria del recurso consistente en que "para el supuesto negado de no optar el Ayuntamiento de Almería por esa redacción, que se le dé otra en la que no se establezca de forma expresa la improcedencia de la subrogación, incluyéndose en cualquier caso las trabajadoras adscritas a la limpieza de las instalaciones". Al respecto, como antes argumentamos, el PCAP no establece expresamente la improcedencia de la subrogación sino que esta no puede imponerse a través del mismo; y en lo que se refiere a la inclusión, en todo caso, como subrogadas de las personas trabajadoras adscritas a la limpieza de las instalaciones, ha de reiterarse que ello constituye una cuestión propiamente de Derecho laboral que afecta a las 7 relaciones laborales de empresario y trabajadores sobre la que el órgano de contratación no tiene que pronunciarse en los pliegos, ni este Tribunal en la presente resolución.

Llegados a este punto, lo más que podría analizarse es, si con independencia del debate jurídico sobre la subrogación laboral que habría de dirimirse en última instancia en otra sede distinta a la del recurso especial, el órgano de contratación debería en cualquier caso haber informado sobre las condiciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en la concesión actual. En tal sentido, CSIF esgrime que se ha vulnerado el principio de transparencia al no informar a las empresas licitadoras de todo el personal adscrito a los servicios objeto de concesión, lo que puede conllevar errores en el cálculo de costes a la hora de preparar sus ofertas.

Tal alegato excede, en puridad, del ámbito de legitimación reconocido al sindicato, a quien compete promover argumentos en defensa de los trabajadores que puedan participar en la ejecución del

contrato (artículo 48 de la LCSP) y no de los potenciales licitadores que pudieran verse perjudicados a la hora de elaborar sus ofertas. Es más, el artículo 130 de la LCSP relativo a la "Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo" va dirigido a que los empresarios interesados en la licitación conozcan el impacto que puedan tener los costes laborales del contrato a la hora de preparar sus ofertas. Así, el artículo 130.1 del texto legal dispone que "Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo » (El subrayado es nuestro).

Aplicando las consideraciones y la doctrina expuesta por este Tribunal en la Resolución transcrita, la pretensión ejercitada en el presente recurso no puede prosperar.

En efecto, como antes se ha analizado, la obligación de subrogación y si ésta, en el concreto supuesto objeto de nuestro análisis, ha de alcanzar a la totalidad de los trabajadores adscritos en la actualidad al servicio de jardinería o no, es una cuestión de Derecho Laboral, que opera en aplicación de la referida normativa, y sobre la que el órgano de contratación no tiene competencia alguna.

Así, la Junta Consultiva de Aragón, en su informe 6/2012 de 7 de marzo, dispuso que «*la obligación de subrogación en un contrato público es una cuestión de ámbito laboral que procederá cuando así se prevea de forma expresa en el convenio colectivo de referencia y en las condiciones allí recogidas, debiendo el pliego referenciar esta obligación a efectos meramente informativos, con el fin de que las ofertas presentadas tengan en cuenta entre los costes esta eventualidad».*

Por tanto, el órgano de contratación únicamente está obligado a informar de ello en los pliegos conforme al art. 130 LCSP, con el objeto previsto en el citado precepto, esto es, para facilitar a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que permita una evaluación exacta de los costes laborales que implicará tal medida, pero lo que no procede es que se pretenda la declaración de la subrogación por ministerio del artículo 44 del ET -y como sucede en el supuesto enjuiciado que se pretenda que tal obligación alcance a un número determinado de trabajadores- pues ello implicaría que este Tribunal tuviese que analizar la legislación laboral y decidir sobre cuestiones que escapan de su ámbito, invadiendo el de las relaciones entre empresario y sus trabajadores, siendo la jurisdicción laboral la única competente para abordar las controversias suscitadas en el marco de dichas relaciones. Y ello sin prejuzgar este Tribunal las razones aducidas por el órgano de contratación para "matizar" la información facilitada por la empresa actualmente contratista del servicio objeto de licitación, como él mismo reconoce en el informe al recurso, y los motivos que han determinado que no incluya la totalidad de los trece trabajadores adscritos al servicio según la relación facilitada por la empresa.

En otro orden de cosas, tampoco puede prosperar la alegación relativa a que la falta de inclusión de la totalidad de los trabajadores adscritos directamente al servicio impide conocer el coste real, ya que, tal y como se analizaba en la Resolución 442/2021 de este Tribunal, tal motivo excedería en puridad del ámbito de legitimación reconocido al recurrente que actúa en calidad de delegado de personal y a quien compete únicamente promover argumentos en defensa de los trabajadores que puedan participar en la ejecución del contrato (artículo 48 de la LCSP) y no de los potenciales licitadores que pudieran verse perjudicados a la hora de elaborar sus ofertas, en la

medida que no actúa en representación de la empresa actualmente contratista y potencial licitadora, sino en defensa exclusivamente de los trabajadores.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. J.L.O.C.** en calidad de Delegado de Personal en el centro de trabajo de Los Barrios de la empresa ACCIONA MEDIOAMBIENTE, S.A contra los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicio de mantenimiento de espacios verdes y arbolado urbano del municipio de Los Barrios (Cádiz)» (Exp. Núm. 19/2022) promovido por el Ayuntamiento de Los Barrios.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 6 de julio de 2022.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.